

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

VISTO, el Informe N° 000041-2020-DGPA-GER/MC; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° D000012-2019-DCS/MC (en adelante la RD de PAS) de fecha 30 de mayo de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Arte Express y Compañía Sociedad Anónima Cerrada (en adelante el administrado); por ser el presunto responsable de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jirón Santa Rosa (ex Jirón Miroquesada) Nros. 153 - 159 -169, distrito, provincia y departamento de Lima, que ha alterado dicho Monumento Histórico y la Zona Monumental de Lima, esta última dentro de la cual se emplaza el referido predio; imputándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, mediante Oficio N° D000079-2019-DCS/MC de fecha 05 de junio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado, la RD de PAS y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 701-1-1, se dejó constancia de la notificación de la RD de PAS y documentos que la sustentan, realizada el día 07 de junio de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0019151), el administrado solicitó prórroga del plazo para presentar descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Oficio N° D000151-2019-DCS/MC de fecha 18 de junio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, le concedió al administrado un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0023295) el administrado presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC de fecha 20 de agosto de 2019, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, en fecha 26 de agosto de 2020, la Dirección de Control y Supervisión emitió el informe final de instrucción "Informe N° D000071-2019-DCS/MC", recomendando que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive en un extremo parte

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

de los hechos imputados al administrado y respecto a otro de sus extremos, imponer contra el administrado una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° D000094-2019-DGDP/MC de fecha 05 de setiembre de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, copia del informe final de instrucción, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG). Este documento fue notificado en fecha 09 de setiembre de 2019, según el Acta de Notificación Administrativa N° 2904-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0051155), el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar descargos contra el informe final de instrucción, así como copia del Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC. Cabe indicar que mediante la Carta N° D000106-2019-DGDP/MC que le fue notificada en fecha 18 de setiembre de 2019, según el Acta de Notificación Administrativa N° 3199-1-1, que obra en el expediente, se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles adicionales para que presente sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0056127), el administrado presentó descargos contra el informe final de instrucción, señalando, entre otros puntos, que no se le remitió copia del informe técnico pericial solicitado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 046-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 06 de marzo de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dispuso la ampliación del plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado. Dicha resolución fue notificada al administrado en fecha 06 de marzo de 2020, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 1778-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000199-2020-DGDP/MC de fecha 13 de agosto de 2020, se notificó al administrado una copia del Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC de fecha 20 de agosto de 2019, con lo cual se da por atendida su solicitud de fecha 10 y 23 de setiembre de 2019;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al señor Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Informe N° 000127-2020-DGDP/MC de fecha 14 de agosto de 2020, el Director Willman Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000128-2020-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar y designó al señor Luis Felipe Mejía Huaman, Director General de Patrimonio Arqueológico



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Inmueble, a fin de que se pronuncie sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y conforme lo señalado en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en cuanto a los descargos presentados por el administrado en su escrito de fecha 21 de junio de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0023295), contra la Resolución Directoral N° D000012-2019-DCS/MC, nos remitimos y suscribimos los argumentos señalados en el numeral 2.4 del Informe N° D000071-2019-DCS/MC (informe final de instrucción) de fecha 26 de agosto de 2019;

Que, respecto a los descargos presentados por el administrado contra el informe final de instrucción, en su escrito de fecha 23 de setiembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0056127), en el cual solicita se archive de forma definitiva las imputaciones que le han sido realizadas, se pasa a detallar y resolver sus cuestionamientos:

- i) Que, en relación con las imputaciones consistentes en, presuntamente, haber realizado una intervención de acondicionamiento y remodelación al exterior del Monumento, así como el desmontaje de vanos (2 ventanas y 1 puerta) de la fachada principal del Monumento, el administrado reitera todos los argumentos expuestos a lo largo del escrito de descargos presentado en fecha 21 de junio de 2019.

Que, sobre el presente cuestionamiento se suscriben los argumentos y evaluación realizada en el Informe N° D000071-2019-DCS/MC de fecha 26 de agosto de 2019 (en adelante informe final de instrucción), deviniendo en fundados los cuestionamientos del administrado en este extremo, por lo que, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las imputaciones referentes al acondicionamiento y remodelación de la fachada del Monumento y al desmontaje de dos vanos de su fachada principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹ a cargo del Ministerio de Cultura (en adelante el RPAS);

- ii) Señala que no se han valorado los argumentos de fondo, que expuso en su escrito de descargos contra la resolución que le instauró procedimiento

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano 25 de abril de 2019.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

sancionador, referentes a que el único objetivo del retiro del piso de mármol fue ejecutar trabajos temporales en la red de desagüe (instalación de tuberías, desagüe y reparaciones en la zona), lo cual ha sido reconocido por la DCS al momento de sustentar la reversibilidad de la presunta afectación, conforme se aprecia en la página 13 del Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC. Asimismo, respecto al desmontaje de los zócalos de mármol de 6 columnas en los ejes A-3, A-4, C-3, C-4, E-3 y E-4, indican que no se ha valorado que tales trabajos tenían por finalidad dar mantenimiento, recuperar y, posteriormente, instalar los zócalos de mármol, es decir, se trataban de actividades de mantenimiento, destinadas a preservar, conservar y proteger el Monumento y no a ocasionar una "alteración" o "afectación" en el mismo, término que según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), se refiere a *"tr. Producir alteración o mudanza en algo"*. Por tanto, reiteran que tales actividades estaban destinadas a *"evitar la alteración y afectación del Monumento que se hubiera podido presentar"*, siendo ejecutadas en cumplimiento del deber de protección, previsto en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, respecto a que no se han valorado los argumentos de fondo señalados por el administrado respecto a que el retiro temporal del piso de mármol se ejecutó para efectuar trabajos en la red de desagüe, cabe indicar que ello resulta falso, toda vez que en el Informe N° D000071-2019-DCS/MC, sí se emite pronunciamiento sobre dicho descargo al señalar que el *"argumento del administrado resulta cuestionable, toda vez que, en el Plano "P-01" de fecha enero de 2019 (con el sello de No Conforme) correspondiente a la solicitud de modificación de licencia presentada (propuesta) por el administrado ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, se advierte que contempló cambiar el piso de mármol por piso de madera, lo cual evidencia que el retiro del piso de mármol tenía dicha finalidad"*, es decir, en dicho informe se cuestionó que el cambio de piso haya tenido por finalidad la ejecución de trabajos en la red de desagüe;

Que, así también, resulta imprecisa la afirmación del administrado referente a que la Dirección de Control y Supervisión ha reconocido su argumento cuando sustenta la reversibilidad de la afectación, toda vez que en el Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC sobre el retiro del piso de mármol, la Arquitecta de la DCS no señala que dicho trabajo se haya ejecutado para la reparación de la red de desagüe, sino únicamente que dicha intervención es reversible porque el administrado ha declarado que reinstalará el piso de mármol;

Que, en cuanto a la afirmación del administrado tendiente a señalar que no se ha valorado que la finalidad del desmontaje de los zócalos de mármol de las 6 columnas era la de dar mantenimiento, recuperarlos y posteriormente instalarlos, cabe indicar que en el informe final de instrucción sí se ha rebatido dicho argumento de defensa del administrado, en tanto se indicó que *"no desvirtúa la imputación realizada, sino por el contrario, evidencia que en efecto desmontó los zócalos de mármol del inmueble, lo cual no se encontraba autorizado por el Ministerio de Cultura a través de su Delegado Ad Hoc que participó en la emisión de la Licencia de Edificación N° 038-2017-MML-GDU-SAU/LE"*. Sobre ello, cabe agregar que la infracción imputada al administrado es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, la de haber realizado una intervención u obra privada ejecutada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, es decir, frente a dicha infracción, resulta irrelevante para



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

deslindar su responsabilidad, la finalidad que haya tenido el administrado para retirar los zócalos de mármol del inmueble, toda vez que ello no estuvo autorizado por el Ministerio de Cultura cuando se le aprobó la Licencia de Edificación N° 038-2017-MML-GDU-SA/LE de fecha 8 de agosto de 2017;

Que, cabe indicar, adicionalmente, que la ejecución de las intervenciones señaladas y las demás realizadas en el inmueble, materia del presente procedimiento, alteraron el Monumento debido a que implicaron la pérdida de originalidad de la composición del inmueble y no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000025-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 15 de marzo de 2019. Ello se condice con la definición del término "alterar", establecida por la Real Academia Española, que refiere a "cambiar la esencia o forma de algo, estropear, dañar, descomponer"². Por tanto, las intervenciones ejecutadas por el administrado, que constituyen modificaciones al proyecto que fue aprobado con la Licencia de Edificación N° 038-2017-MML-GDU-SA/LE, sin autorización del Ministerio de Cultura, alteraron el Monumento, en la medida que variaron sus componentes y el estado anterior del predio sin el respaldo técnico del Ministerio de Cultura, vulnerando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado;

- iii) Respecto a la tabiquería de drywall, señalan que se colocó de manera temporal (sin intervenir el inmueble), con la finalidad de separar ambientes durante la ejecución de las obras, es decir, se retiraría al finalizar la obra, argumento que ha sido reconocido por la Dirección de Control y Supervisión al momento de sustentar la reversibilidad de la presunta afectación, conforme se aprecia en el Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC.

Que, al respecto, cabe indicar que la intervención imputada al administrado sobre este punto, no se refiere a haber instalado la tabiquería de drywall, sino a haber modificado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la forma continua (sin ingreso) de ésta, de acuerdo al plano aprobado con la Licencia de Edificación N° 038-2017-MML-GDU-SA/LE de fecha 8 de agosto de 2017, existiendo discrepancia entre lo que se ejecutó (tabiquería de drywall con ingreso) y lo que se aprobó (tabiquería de drywall continua), por tanto, esta intervención no contó con la autorización del Ministerio, ello ha sido ratificado por el arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, en su Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC³.

Que, adicionalmente, respecto a la reversibilidad de la intervención, cabe señalar que si bien ello ha sido señalado en el Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC, ello no significa que no se haya configurado la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, sino, únicamente, que el administrado podrá revertir dicha intervención, en caso se dicte ello como medida correctiva. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado;

- iv) En cuanto a la instalación de elementos aporticados de metal, entre los ejes 3 y 4, reiteran que se vieron obligados a instalarlos debido a la fragilidad de la estructura de ladrillos del primer piso, contando para ello con la debida diligencia y asesoría técnica de un ingeniero estructural, quien recomendó su

² Fuente: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=alterar>

³ Folio N° 163 (cara posterior) del expediente.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

instalación, a fin de evitar cualquier accidente y/o daño por un posible desplome de las instalaciones y al encontrarse dicho riesgo latente para los trabajadores. Señalan, además, que dicha decisión se sustentó en la opinión técnica del ingeniero, ante las evidentes fallas estructurales en el Monumento y no por una decisión unilateral del administrado.

Que, sobre este punto, si bien la referida intervención dispuesta por el administrado, contó con la opinión técnica de un ingeniero estructural, ello no demuestra que se haya cumplido con tramitar, previamente a la instalación de los elementos aporticados de metal, la autorización respectiva del Ministerio de Cultura, a través de su Delegado Ad Hoc, según lo dispuesto en el artículo 22, numeral 22.1 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, debe tenerse presente que el ente competente para emitir un pronunciamiento y lineamiento técnico en materia de patrimonio cultural, es el Ministerio de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Art. 4 y literal c) del artículo 5 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, norma que es de conocimiento público. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, todo trabajo de emergencia, como el señalado por el administrado, debía ponerse en conocimiento inmediato del Ministerio de Cultura, a fin de que dictara las medidas administrativas correspondientes, lo cual fue omitido por el administrado. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado;

- v) Señalan que el informe final de instrucción ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, debido a que habría realizado una "motivación aparente" y carecería de una debida motivación, al no haber analizado las principales cuestiones planteadas en su escrito de descargo contra la resolución admisoría.

Que, contrariamente a lo señalado por el administrado, de la revisión del Informe N° D000071-2019-DCS/MC de fecha 26 de agosto de 2019, se advierte que la Dirección de Control y Supervisión sí ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargo de fecha 21 de junio de 2019 (Expediente N° 2019-0023295), con los cuales pretende justificar y eximirse de responsabilidad en la ejecución de los trabajos; no obstante, ninguno de sus argumentos demuestra que el administrado contó con la autorización previa del Ministerio de Cultura para realizar las intervenciones, considerando que la infracción que le ha sido imputada es la de haber realizado dichos trabajos sin la autorización del Ministerio de Cultura. Por el contrario, se advierte que las intervenciones objeto del procedimiento, se tratan de acciones que fueron ejecutadas por el administrado antes de contar con la aprobación de la modificación del proyecto de remodelación del inmueble, lo cual ameritó que la Comisión Técnica encargada de la revisión de los proyectos en la Municipalidad Metropolitana de Lima, dictaminara como "no conforme" el proyecto de modificación presentado por el administrado, conforme se aprecia del "Acta de Verificación y Dictamen-Edificación" correspondiente a la sesión N° 010-2019, cuya copia obra en el expediente. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado;

- vi) Señala que el informe final de instrucción ha incurrido en una vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima que le asiste al administrado,

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

toda vez que no se le ha notificado el informe técnico pericial que establece el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación, que le sirvió de sustento.

Que, sobre el presente cuestionamiento cabe indicar que, en efecto, si bien se advierte que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural en la Carta N° D000106-2019-DGDP/MC de fecha 13 de setiembre de 2019, con la cual absolvió la solicitud de ampliación de plazo requerida por el administrado para presentar sus descargos contra el informe final de instrucción, no se pronunció, ni le remitió copia del Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC de fecha 20 de agosto de 2019; dicha omisión ha sido subsanada mediante el Oficio N° 000199-2020-DGDP/MC de fecha 13 de agosto de 2020, que le fue notificado el 14 de agosto de 2020, respecto al cual, a la fecha, el administrado no ha presentado ningún cuestionamiento adicional. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado, no habiéndose vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima, en tanto se ha subsanado la omisión advertida por el administrado;

- vii)** El administrado solicita que en el supuesto negado que se le atribuya responsabilidad en los hechos imputados, con la imposición de una sanción administrativa, se evalúe y pondere la medida a adoptar con base al principio de razonabilidad previsto en el numeral 248.3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, observando los criterios referentes a a) beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, b) la probabilidad de detección de la infracción, c) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, d) el perjuicio económico causado, e) la reincidencia por la comisión de la misma infracción, f) las circunstancias de la comisión de la infracción y g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, al respecto, frente a las intervenciones imputadas y subsistentes contra el administrado, sobre las cuales se ha acreditado su responsabilidad, se atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, realizando el análisis pertinente sobre los criterios que involucran la aplicación del principio de razonabilidad. Por lo que, este extremo de la solicitud del administrado, se tiene por fundado;

- viii)** El administrado señala que no es posible sostener que Arte Express y Compañía Sociedad Anónima Cerrada tuvo beneficios y/o ventajas económicas para la comisión del supuesto incumplimiento, ya que siempre habría demostrado una conducta orientada a cumplir con la normativa destinada a la defensa y protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin importar los costos o gastos adicionales en los que hubiera necesitado incurrir.

Que, al respecto, se advierte que el administrado sí ha obtenido un beneficio económico, en este caso culminar la obra sin intervalos de paralización, a pesar de que las modificaciones del proyecto que fueron ejecutadas, requerían de la autorización previa del Ministerio de Cultura, todo ello a fin de entregar el inmueble remodelado para su uso comercial como Minimarket (esto se extrae del "Acta de Verificación y Dictamen-Edificación" de la MML de la sesión N° 010-2019), vulnerando con ello la normativa tuitiva del patrimonio cultural, en particular el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296. Por tanto, deviene en infundado el cuestionamiento del administrado;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- ix) En cuanto a la determinación de la afectación ocasionada al monumento como leve, el administrado reitera que los trabajos realizados en el Monumento no han ocasionado una "afectación" al mismo.

Que, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000025-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 15 de marzo de 2019, la ejecución de los trabajos imputados al administrado, además, de no estar autorizados por el Ministerio de Cultura, sí alteraron el Monumento, debido a que implicaron la pérdida de originalidad de la composición del inmueble y no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura. Ello se condice con la definición del término "alterar", establecida por la Real Academia Española, que refiere a "cambiar la esencia o forma de algo, estropear, dañar, descomponer"⁴. En este sentido, se reitera que las intervenciones ejecutadas por el administrado, que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura, al haber modificado el proyecto aprobado con la Licencia de Edificación N° 038-2017-MML-GDU-SAU/LE, alteraron el Monumento, en la medida que variaron sus componentes y el estado anterior del predio sin el respaldo técnico del Ministerio de Cultura;

Que, en el mismo sentido, en el Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC se ha reiterado que los trabajos realizados por el administrado, sin autorización del Ministerio de Cultura, han ocasionado una alteración leve en el Monumento y en la Zona Monumental de Lima, dado que las intervenciones se pueden revertir parcialmente. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado;

- x) El administrado señala que los trabajos que han ejecutado no han ocasionado un perjuicio económico, ya que actuaron de forma diligente con la finalidad de evitar impactos negativos en el Monumento, por lo que no se ha evidenciado afectación y/o alteración alguna en el mismo, debiendo tener en consideración que han intervenido más de diez edificios en el Centro Histórico de Lima, para ser puestos en valor.

Que, sobre este punto consideramos que no existe un perjuicio económico ocasionado por el administrado que tenga que ser asumido por el Estado, pero no debido a que haya actuado de forma diligente, ya que esto implica el respeto y cumplimiento de la norma tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual ha vulnerado al incumplir la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, sino debido a que en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, el administrado está en la obligación de "*reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC (hoy Ministerio de Cultura)*"; es decir, los costos para reponer el bien al estado anterior a la ejecución de los trabajos no autorizados, serán asumidos por el administrado; Que, por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado;

- xi) El administrado señala que en caso se considere la atribución de responsabilidad, deben analizarse los argumentos expuestos a fin de advertir que en el presente caso se ha configurado claramente una atenuante de responsabilidad.

⁴ Fuente: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=alterar>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, al respecto, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituye supuesto de atenuante de responsabilidad *"si iniciado un procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito"*, lo cual en el presente caso no se ha dado, ya que, por el contrario, el administrado ha presentado argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad sobre los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado;

- xii)** Señala que las acciones que ejecutaron no fueron intencionales, ni tuvieron por finalidad afectar el Monumento.

Que, sobre este punto se concuerda con el administrado, considerando su actuar como negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Por tanto, se tiene por fundado el presente cuestionamiento del administrado;

- xiii)** El administrado señala que resulta excesiva la imposición de una multa de hasta cincuenta (50) UIT, debiendo considerarse que en otros casos donde sí se afectado el patrimonio cultural, se ha impuesto multas menores (Resoluciones Directorales N° 069-2018-DGDP-VMPCIC/MC (5UIT), N° 122-2018-DGDP-VMPCIC/MC (3UIT), N° 028-2018-DGDP-VMPCIC/MC (2.5UIT) y N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC (1.25UIT)).

Que, al respecto cabe precisar que en el Informe N° D000071-2019-DCS/MC de fecha 26 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se ha señalado que, conforme al Anexo 3 del RPAS y considerando que en el Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC se ha determinado que la valoración cultural del inmueble es "relevante" y que el grado de alteración ocasionado al mismo y a la Zona Monumental de Lima, por la obra privada no autorizada es "leve", se propone una sanción de multa de hasta 50 UIT, lo cual no quiere decir que se vaya a imponer dicho monto de multa, sino que tal monto es el límite que establece la norma, según la valoración cultural del bien y el grado de afectación determinado en el peritaje;

Que, así también, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, lo señalado por el órgano instructor, se trata de una propuesta de sanción, la cual puede o no ser acogida por el órgano sancionador. Por tanto, se tiene por infundado el presente cuestionamiento del administrado;

- xiv)** El administrado adjunta a su escrito de descargo, publicaciones de prensa que reconocerían su labor relacionada a la protección y preservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, sobre este punto cabe señalar que las publicaciones remitidas por el administrado no prueban que contara con autorización del Ministerio de Cultura para realizar los trabajos materia del presente procedimiento sancionador, únicamente evidencian que el administrado viene adquiriendo distintos inmuebles con valor histórico y/o cultural para la ejecución de proyectos de remodelación, puesta en valor, entre otros fines,



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

proyectos que, como a cualquier otro que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, deben cumplir con las normas y procedimientos tuitivos del Patrimonio Cultural, como la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato del administrado;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADUALIDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, en el Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC, se ha señalado que la valoración del inmueble es relevante, *"debido a que el predio se encuentra declarado como MONUMENTO, y conformante de la ZONA MONUMENTAL del Cercado de Lima, asimismo constituye una muestra física de los inicios de la ciudad de Lima; desde el siglo XVIII (Época Virreinal), su composición arquitectónica, dentro del Centro Histórico de Lima, toma mayor valoración en el siglo XX (cuando fue remodelado y ampliado en dos niveles, de esta manera forma parte de los edificios emblemáticos, que surgieron de la modernización de la ciudad en nuestro país, debido al crecimiento constructivo de esa época"*. Asimismo, se ha precisado que los indicadores de valoración presentes en el Monumento, en base a los cuales se determina que cuenta con una valoración cultural de Relevante, calificándose la alteración ocasionada al mismo y a la Zona Monumental de Lima, como leve, son:

- Valor Científico: *"El Bien Inmueble, constituye un referente importante, desde la fundación de Lima, originalmente de dos pisos; en la edificación habitaron personajes de la sociedad de Lima. Por otro lado, en los inicios del siglo XX se realizó la ampliación del tercer y cuarto nivel, por el arquitecto de renombre Ricardo de la Jaxa Malachowsky, asimismo, se remodeló la fachada, generando en la edificación un estilo neoclásico, esta última intervención en el inmueble revaloriza el predio generando un valor agregado a la zona Monumental de Lima"*.
- Valor Histórico: *"La edificación dentro de la Zona Monumental, tiene su origen desde la fundación de Lima, y al respecto se puede mencionar lo siguiente:*

Lima fue denominada como Ciudad de los Reyes por el español Francisco Pizarro el 18 de enero de 1535 en el asentamiento de la zona conocida como Limaq.

Durante el siglo XX, el centro histórico de Lima entró en una etapa de modernización con la construcción de numerosos edificios de departamentos y de oficinas.

El valor histórico del distrito de Lima, es a mérito de que cuenta con 608 monumentos históricos construidos en la época de la presencia hispánica, especialmente dentro del espacio llamado el Damero de Pizarro.

La Zona Monumental, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano- edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población, actualmente ha experimentado grandes cambios físicos en sectores puntuales de las zonas de expansión del núcleo fundacional".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

- Valor Urbanístico-Arquitectónico: *"En lo estilístico, la edificación toma un realce en su valor arquitectónico, a partir del siglo XX, con la remodelación y ampliación realizada por el arquitecto. Ricardo de la Jaxa Malachowski.*

Al respecto, el grupo de arquitectos formados por Malachowski, Emile Robert y Rafael Marquina, desde la década de 1900 - 1910, le dieron a la arquitectura del siglo en nuestro país verdadero nivel profesional y la seriedad que este nivel conlleva.

La significación urbanística del edificio, se define positivamente gracias su estilo Art-Decó, la transformación de la fachada a este estilo, le dio como resultado, un frente simétrico de acentuada verticalidad y tratamiento ascendente donde los balcones, suspendidos en las partes intermedias, armonizan con entorno por el empleo de vanos tradicionales. Decoración con detalles Luis XVI.

Por otra parte hay que indicar que el inmueble ubicado en el Jr. Miroquesada (Ahora Jr. Santa Rosa) N° 153 – 159 - 169, del Cercado de Lima, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, forma parte de la Zona Monumental de Lima, la cual reúne razones que la definen como es el valor urbanístico de conjunto, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Lima, la ciudad colonial o virreinal (ciudad conventual) y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX; valor documental histórico- artístico porque en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana, y porque en ella se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

Valor Social: "El inmueble constituye un referente físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población, su diseño mixto entre vivienda y comercio, en lo segundo permitió una interacción de su composición física con la sociedad de su época, y en el transcurso con la sociedad de las décadas futuras.

Por su ubicación, el inmueble, constituye una muestra importante de valor histórico – arquitectónico de los inicios del Distrito de Lima, exactamente desde su fundación (cuando aún contaba con dos pisos); asimismo, en el siglo XX con su remodelación, constituye un elemento físico arquitectónico dentro de una zona en proceso de modernización".

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos, el de causalidad, razonabilidad y culpabilidad;

Que, en cuanto al principio de causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

relación causal entre la infracción imputada en la RD de PAS y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Memorando N° 000164-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 04 de marzo de 2019, mediante el cual la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio, remitió a la Dirección de Control y Supervisión, el Informe N° 000024-2019-MTM/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2019; documentos en los cuales comunicó que la Comisión Técnica para Edificaciones del Centro Histórico y Zonas Monumentales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en sesión de fecha 26 de febrero de 2019, resolvió "NO CONFORME" en primera revisión, la modificación del proyecto de remodelación referente al inmueble ubicado en el Jr. Miroquesada N° 153 -159 - 169 (hoy Jr. Santa Rosa), presentado por Arte Express y Compañía Sociedad Anónima Cerrada, toda vez que las obras materia de solicitud, ya se encontraban ejecutadas, no pudiendo ser aprobadas dichas intervenciones, luego de su ejecución; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28296;
- Acta de inspección de fecha 07 de marzo de 2019, en la cual se dejó constancia que se habían ejecutado en el inmueble, intervenciones internas referentes al piso, zócalos, columnas y colocación de pórticos metálicos, documento que fue suscrito por la arquitecta Luciana Soldi, en representación del administrado, y por personal de la Dirección de Control y Supervisión.
- Copia de la Resolución de Licencia de Edificación N° 038-2017-MML-GDU-SAU/LE de fecha 08 de agosto de 2017; copia del Plano de remodelación aprobado (con sello de conformidad) de fecha abril - 2017 y copia del Plano de fecha enero de 2019 (con el sello de "no conforme"); documentos que al compararlos entre sí y evaluarlos con los hechos constatados en la inspección de fecha 07 de marzo de 2019, evidencian que el administrado ejecutó modificaciones al proyecto aprobado, antes de que contara con la licencia respectiva, es decir, ejecutó las intervenciones internas (detalladas en el numeral 2.6 del presente informe) sin tener autorización del Ministerio de Cultura a través de su Delegado Ad Hoc.
- Informe Técnico N° 000025-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 15 de marzo de 2019, en el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, consignó imágenes de las intervenciones internas identificadas en el Monumento, en la inspección de fecha 7 de marzo de 2019, realizadas por el administrado; intervenciones que no se condicen con el proyecto aprobado con la Licencia de Edificación N°038-2017-MML-GDU-SAU/LE y que, por tanto, fueron ejecutadas sin tener autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, consignó imágenes de las intervenciones internas realizadas por el administrado en el Monumento, las cuales no han contado con autorización del Ministerio de Cultura y no se condicen con la Licencia de Edificación N° 038-2017-MML-GDU-SAU/LE, correspondientes al i) desmontaje de pisos de mármol existentes; ii) a la intervención de 6 columnas entre los ejes A-3, A-4, C-3, C-4, E-3 y E-4, correspondientes al desmontaje de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

zócalos; iii) a la modificación de la forma de la tabiquería de drywall y iv) a la instalación de elementos aporticados de metal, entre los ejes 3 y 4.

- Descargo presentado por el administrado en fecha 21/08/19 (Expediente N° 2019-0023295) y en fecha 23/09/19 (Expediente N° 2019-0056127), en los cuales se evidencia que la empresa Arte Express y Compañía Sociedad Anónima Cerrada no niega la comisión de las intervenciones señaladas en el párrafo precedente, sino más bien expone los motivos que le llevaron a ejecutarlas, lo cual constituye una variación del proyecto aprobado, sin respetar el plano correspondiente a la Resolución de Licencia de Edificación N° 038-2017-MML-GDU-SAU/LE y sin haberse aprobado antes el proyecto de modificación de licencia que presentó ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, vulnerando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296.

Que, de acuerdo al principio de razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS): En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, fue culminar la obra sin intervalos de paralización, a pesar que las modificaciones del proyecto que fueron ejecutadas (contraviniendo la Resolución de Licencia de Edificación N° 038-2017-MML-GDU-SAU/LE de fecha 08/08/17), requerían de la autorización previa del Ministerio de Cultura, todo ello a fin de entregar el inmueble remodelado para su uso comercial como Minimarket (esto se extrae del "Acta de Verificación y Dictamen-Edificación" de la MML de la sesión N° 010-2019), vulnerando con ello la normativa tuitiva del patrimonio cultural, en particular el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa, sino por el contrario, ha tratado de justificar las intervenciones internas realizadas en el Monumento, en base a los siguientes argumentos: en aras de la protección del inmueble, a fin de evitar el desplome de algunas de sus instalaciones, por una mala representación en los planos del estado actual del predio, etc.; ello según lo señalado por el administrado en sus descargos; argumentos que no desvirtúan la comisión de la infracción imputada, esto es, la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ya que no se realizó acorde con el proyecto que le fue aprobado con la Resolución de Licencia de Edificación N° 038-2017-MML-GDU-SAU/LE.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Luego de la inspección realizada en el inmueble el 7 de marzo de 2019, se advierte que el órgano instructor no ha recibido ninguna comunicación referente a la continuidad de las obras, por tanto, el administrado ha cesado la comisión de la infracción imputada.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que podía ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Monumento histórico ubicado en el Jirón Santa Rosa (ex Jirón Miroquesada) N° 153 – 159 - 169 del distrito, provincia y departamento de Lima y la Zona Monumental de Lima, el cual, según el Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-ACD/MC de fecha 20 de agosto de 2019, ha sido alterado, de forma leve.
- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico ocasionado por el administrado que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, el administrado está obligado a *“reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC (hoy Ministerio de Cultura)”*, es decir, los costos para reponer el bien al estado anterior a la ejecución de los trabajos no autorizados, serán asumidos por el administrado.

Que, respecto al principio de culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que el administrado es responsable de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, correspondiente a los trabajos internos realizados en el Monumento, en las áreas que ha denominado en su proyecto como “hall de ingreso” y “exhibición –administración-almacén-cuarto de basura comercial-servicios higiénicos”, consistentes en i) el desmontaje de pisos de mármol existentes; ii) la intervención de 6



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

columnas entre los ejes A-3, A-4, C-3, C-4, E-3 y E-4, correspondientes al desmontaje de zócalos; iii) la modificación de la forma de la tabiquería de drywall y iv) la instalación de elementos aporticados de metal, entre los ejes 3 y 4; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Directoral N° D000012-2019-DCS/MC de fecha 30 de mayo de 2019. Por ello, atendiendo a que el Monumento, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, se trata de un inmueble de valor cultural "relevante" y dado que la alteración producida en éste y en la Zona Monumental de Lima, es leve, el cuadro de determinación de multa será como sigue:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	---
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	---
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	---
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	10 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	---
FÓRMULA	$A+B+C+D - (E+F+G) = X\%$	7.5% de 50 UIT
	MONTO DE LA MULTA	3.75 UIT

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, por las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que el valor cultural del bien es relevante y la calificación de la alteración ocasionada en el Monumento y la Zona Monumental de Lima, es leve, se recomienda la imposición de una sanción administrativa de multa de 3.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en la Resolución Viceministerial N° 000128-2020-VMPCIC/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER sanción administrativa de multa de 3.75 UIT vigentes a la fecha de pago efectivo, contra la empresa **ARTE EXPRESS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, identificada con RUC N° 20510551363, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (LGPCN), imputada en la Resolución Directoral N° D000012-2019-DCS/MC de fecha 30 de mayo de 2019, consistente en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada al interior del Monumento histórico ubicado en el Jirón Santa Rosa (ex Jirón Miroquesada) N° 153 -159 -169 del distrito, provincia y departamento de Lima; realizada en los ambientes denominados "hall de ingreso" y "exhibición –administración-almacén-cuarto de basura comercial-servicios higiénicos" consistente en el i) desmontaje de pisos de mármol existentes; ii) la intervención de 6 columnas entre los ejes A-3, A-4, C-3, C-4, E-3 y E-4, correspondientes al desmontaje de zócalos; iii) la modificación de la forma de la tabiquería de drywall y iv) la instalación de elementos aporricados de metal, entre los ejes 3 y 4; intervenciones que alteraron de forma leve, el Monumento y la Zona Monumental de Lima dentro de la cual se emplaza el inmueble. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el administrado mediante la Resolución Directoral N° D000012-2019-DCS/MC, en los extremos referentes al acondicionamiento y remodelación de la fachada del Monumento y al desmontaje de dos vanos de su fachada principal, toda vez que se han considerado fundados los cuestionamientos del administrado en este punto, deslindándose su responsabilidad en estos hechos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER como medida correctiva, que el administrado restituya la tabiquería continua de drywall y coloque el piso y zócalos de mármol que retiró del inmueble (estos últimos que fueron retirados de las 06 columnas entre los ejes E-3, E-4, C-4, A-3 y A-4 del inmueble) correspondientes al ambiente denominado "hall de ingreso". Esta medida deberá ser ejecutada por el administrado, bajo su propio costo,

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE